

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2005

que modifica, por lo que se refiere a Argelia, las Bahamas y Granada, la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

[notificada con el número C(2005) 2551]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/501/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados a importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión, de 22 de abril de 1997, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana ⁽²⁾, enumera los países y territorios desde los que está autorizada la importación de productos pesqueros destinados al consumo humano. La parte I del anexo de dicha Decisión enumera los países y territorios que son objeto de una Decisión específica con arreglo a la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽³⁾, mientras que la parte II de dicho anexo enumera los países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 95/408/CE.

(2) Las Decisiones de la Comisión 2005/498/CE ⁽⁴⁾, 2005/499/CE ⁽⁵⁾ y 2005/500/CE ⁽⁶⁾ establecen condiciones de importación específicas para los productos pesqueros de Argelia, las Bahamas y Granada. Así pues, estos países deben incluirse en la lista que figura en la parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE.

(3) En aras de la claridad, es conveniente sustituir en su totalidad las listas en cuestión.

(4) La Decisión 97/296/CE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.

(5) La presente Decisión debe aplicarse a partir de la misma fecha que las Decisiones 2005/498/CE, 2005/499/CE y 2005/500/CE en lo referente a la importación de productos pesqueros de Argelia, las Bahamas y Granada.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 28 de agosto de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17. Decisión modificada en último lugar por la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33; versión corregida en el DO L 195 de 2.6.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/219/CE (DO L 69 de 16.3.2005, p. 55).

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ Véase la página 92 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ Véase la página 99 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ Véase la página 104 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO

Lista de los países y territorios desde los que está autorizada la importación de cualquier modalidad de productos pesqueros destinados al consumo humano

I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica con arreglo a la Directiva 91/493/CEE

AE — Emiratos Árabes Unidos	LK — Sri Lanka
AG — Antigua y Barbuda	MA — Marruecos
AL — Albania	MG — Madagascar
AN — Antillas Neerlandesas	MR — Mauritania
AR — Argentina	MU — Mauricio
AU — Australia	MV — Maldivas
BD — Bangladesh	MX — México
BG — Bulgaria	MY — Malasia
BR — Brasil	MZ — Mozambique
BS — Bahamas	NA — Namibia
BZ — Belice	NC — Nueva Caledonia
CA — Canadá	NG — Nigeria
CH — Suiza	NI — Nicaragua
CI — Costa de Marfil	NZ — Nueva Zelanda
CL — Chile	OM — Omán
CN — China	PA — Panamá
CO — Colombia	PE — Perú
CR — Costa Rica	PG — Papúa Nueva Guinea
CS — Serbia y Montenegro ⁽¹⁾	PH — Filipinas
CU — Cuba	PF — Polinesia Francesa
CV — Cabo Verde	PM — San Pedro y Miquelón
DZ — Argelia	PK — Pakistán
EC — Ecuador	RO — Rumanía
EG — Egipto	RU — Rusia
FK — Islas Malvinas	SA — Arabia Saudí
GA — Gabón	SC — Seychelles
GD — Granada	SG — Singapur
GH — Ghana	SN — Senegal
GL — Groenlandia	SR — Surinam
GM — Gambia	SV — El Salvador
GN — Guinea (Conakry)	TH — Tailandia
GT — Guatemala	TN — Túnez
GY — Guyana	TR — Turquía
HK — Hong Kong	TW — Taiwán
HN — Honduras	TZ — Tanzania
HR — Croacia	UG — Uganda
ID — Indonesia	UY — Uruguay
IN — India	VE — Venezuela
IR — Irán	VN — Vietnam
JM — Jamaica	YE — Yemen
JP — Japón	YT — Mayotte
KE — Kenia	ZA — Sudáfrica
KR — Corea del Sur	ZW — Zimbabue
KZ — Kazajistán	

⁽¹⁾ Sin incluir Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

II. Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 95/408/CE

AM — Armenia ⁽¹⁾

AO — Angola

AZ — Azerbaiyán ⁽²⁾

BJ — Benin

BY — Belarús

CG — República del Congo ⁽³⁾

CM — Camerún

ER — Eritrea

FJ — Fiyi

IL — Israel

MM — Myanmar

SB — Islas Salomón

SH — Santa Helena

TG — Togo

US — Estados Unidos

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de río (*Astacus leptodactylus*) vivo destinado al consumo humano directo.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

⁽³⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos pesqueros capturados, congelados y envasados definitivamente en el mar.»